



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-722/2024

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ².

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: MALKA MEZA
ARCE, CARMELO MALDONADO
HERNÁNDEZ, Y JULIO CÉSAR
PENAGOS RUIZ

Ciudad de México, a diecisiete de julio de dos mil
veinticuatro³.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia reclamada, en la que se determinó confirmar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de diputación federal por el principio de mayoría relativa⁴,

¹ En lo sucesivo el PRD.

² En adelante Sala Regional o autoridad responsable.

³ En lo subsecuente todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo sucesivo MR.

en el 05 distrito electoral federal con cabecera en San Cristóbal de las Casas, Chiapas.




I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los siguientes hechos que interesan en el justiciable.

I. **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevaron a cabo, entre otras, las elecciones de diputaciones federales.

II. **Cómputo de la elección.** El cinco de junio, inició el cómputo de la elección de diputaciones por MR en el 05 distrito electoral federal, con cabecera en San Cristóbal de las Casas, Estado de Chiapas, el cual concluyó el siete de junio. Los resultados fueron:

Votación final obtenida por las candidaturas

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 COALICIÓN	77,374	Setenta y siete mil trescientos setenta y cuatro
 morena COALICIÓN	87,938	Ochenta y siete mil novecientos treinta y ocho
 MOVIMIENTO CIUDADANO	15,014	Quince mil catorce



PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	213	Doscientos trece
 VOTOS NULOS	14,740	Catorce mil setecientos cuarenta

Concluido el cómputo, el consejo distrital entonces responsable declaró la validez de la elección de diputaciones de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidaturas postulada por la coalición “Sigamos haciendo historia”.

III. Juicio de inconformidad (SX-JIN-90/2024) y (SX-JIN-91/2024). El diez de junio, ambos partidos PRD y Partido Acción Nacional⁵ promovieron juicios de inconformidad para controvertir tales resultados.

IV. Sentencia impugnada. En su oportunidad, la Sala Regional dictó sentencia en la que determinó acumular los juicios de inconformidad y confirmar, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

V. Recurso de reconsideración. A fin de controvertir dicha sentencia, el PRD interpuso recurso de reconsideración.

⁵ En adelante PAN.

VI. Trámite. La Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente al rubro citado y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, la Magistrada Instructora ordenó radicar el asunto, admitir a trámite la demanda y en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

VII. Escrito del tercero interesado. Mediante escrito en línea presentado el cuatro de julio, ante la Sala Regional Xalapa, Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de representante de Morena ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se apersonó como tercero perjudicado en el presente medio de impugnación; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso



b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, 25, 34, párrafo 2, inciso b), 61 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio de inconformidad en que se controvierten los resultados de los cómputos distritales para la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Tercero interesado

Esta Sala Superior no reconoce la calidad de tercero interesado al partido Morena, debido a quien suscribe la respectiva promoción carece del carácter de representante legítimo.

En efecto, conforme a los artículos 13, inciso a), párrafo 1, en relación con el 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, la promoción de los escritos de terceraía corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos:

⁶ En lo sucesivo Ley de Medios.

- Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando este haya dictado el acto o resolución impugnado. **En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;**
- Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y
- Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

Adicionalmente, si bien el artículo 65 de la Ley de Medios reconoce legitimación para la promoción y comparecencia al recurso de reconsideración, entre otros supuestos, al representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada, así como a los ante los consejos locales del INE que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna; en este caso se aprecia que no se surte alguna de tales hipótesis.

Lo anterior, porque el escrito de comparecencia como tercero interesado fue signado por Martín Darío Cázarez Vázquez, quien se ostenta como representante del partido ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y



Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, quien no está facultado para ello debido a que el acto primigenio deriva de una determinación del 05 consejo distrital del INE, en la mencionada entidad federativa.

En efecto, si bien, la Sala responsable reconoció a Morena el carácter de tercero interesado en el juicio de inconformidad cuya resolución es materia de controversia, ello obedeció a que, en aquella instancia el partido compareció a través de su representante ante el consejo distrital, a diferencia del representante que signa el escrito de comparecencia en el presente recurso.

De igual forma, se aprecia que quien comparece, en el presente recurso, en nombre del partido es un representante ante un consejo local de una entidad distinta al Estado de Veracruz, que es a la cual corresponde la ciudad sede de la Sala Regional responsable (Xalapa).

De esta forma se tiene por no reconocido el carácter de tercero interesado a Morena.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El recurso de reconsideración que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 61 párrafo 1, inciso a), 63, 65, párrafo 1, 66, párrafo 1, de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

a. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, donde se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

b. Oportunidad. Se considera que el recurso fue interpuesto de manera oportuna, dado que el recurrente afirma que tuvo conocimiento de la sentencia reclamada el propio día en que se emitió, es decir, el veintiocho de junio, y la demanda se presentó el primero de julio, por lo que es inconcuso que se promovió dentro del término de tres días previsto por el artículo 66 de la Ley de Medios.

c. Interés jurídico. La parte recurrente tiene interés jurídico para impugnar, en virtud de que afirma que la sentencia impugnada afecta la esfera de sus derechos, en tanto que, le fue desfavorable.

d. Legitimación y personería. Se cumple con estos requisitos, ya que el recurso fue interpuesto por un partido político nacional, por conducto de su representante, personería que fue reconocida por la Sala Regional responsable.

e. Definitividad. Se tiene por satisfecho el requisito bajo análisis, en virtud que se controvierte una sentencia dictada



por una Sala Regional, respecto de la cual no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

f. Requisito especial de procedencia. Está satisfecho el requisito previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, toda vez que se controvierte una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional, al resolver el juicio de inconformidad.

En efecto, el artículo 60, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que esta Sala Superior tiene competencia para revisar las sentencias emitidas por los referidos órganos jurisdiccionales.

A su vez, en el artículo 169, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se prevé que la Sala Superior tiene competencia, entre otras cuestiones, para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable los recursos de reconsideración que se presentan contra las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, con motivo de las elecciones federales de diputadas y diputados federales y senadurías.

Por su parte, el artículo 176 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que las resoluciones de dichas Salas son definitivas e inatacables, salvo los casos en

SUP-REC-722/2024

donde procede el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior.

Así, en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé, en lo conducente, lo siguiente:

“Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y...”

En el presente caso, el partido político recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala responsable, en la que determinó confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría de la elección de diputación federal de MR correspondiente al 05 distrito electoral federal, con cabecera en San Cristóbal de las Casas, Chiapas.



Por lo anterior, está colmado el requisito previsto en el citado artículo 61, párrafo 1, inciso a) del ordenamiento ya citado, ya que se controvierte una resolución de fondo emitida por una Sala Regional en el juicio de inconformidad promovido contra los resultados de una elección de diputadas y diputados Federales por el principio de mayoría relativa de un distrito electoral federal.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del recurso de reconsideración, es conforme a derecho analizar el fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Estudio de fondo. Para mayor claridad, primeramente, se expondrá el contexto del asunto; enseguida, se realizará un resumen de la sentencia combatida; posteriormente, se sintetizarán y analizarán los agravios hechos valer.

Contexto del asunto. El dos de junio, se llevaron a cabo, entre otras, las elecciones de diputaciones federales. El día cinco siguiente inició el cómputo de la elección de diputaciones por MR en el distrito mencionado en el preámbulo de la presente sentencia.

En desacuerdo con los resultados del cómputo distrital, así como con la declaración de validez de la elección de

SUP-REC-722/2024

diputaciones de mayoría relativa y la expedición de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula ganadora, el PRD promovió juicio de inconformidad en su contra.

Al resolver, la Sala responsable desestimó los agravios expuestos y, por ende, confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el referido cómputo distrital y la expedición de la constancia de mayoría y validez.

Inconforme con dicha sentencia, el PRD interpuso recurso de reconsideración.

Resumen de la sentencia impugnada. La responsable, al resolver, consideró, en síntesis, lo siguiente.

- Indicó que el PAN y el PRD, adujeron hechos tendentes a la nulidad de votación en casillas.

Así el PRD presentó agravios encaminados a las causales de los incisos e) y g) del artículo 75 de la Ley General de Medios, impugnando veintisiete casillas.

- Por su parte, el PAN solicitó la nulidad de votación en tres casillas, bajo la causal del inciso e) del artículo 75 de la Ley.



- Además, el PRD expuso alegaciones relacionadas con causales de nulidad de elección.

En ese tenor, el PRD estimó que estaba acreditada una violación sustancial, generalizada y determinante, y pidió que se declarara la nulidad de la elección, por los hechos que se comprendían en los temas siguientes:

A. Conductas graves, continuas y reiteradas de violencia generada por el crimen organizado.

B. Indebida intervención del gobierno federal desde antes del referendo proceso electivo.

C. Intermittencia en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales, generando variaciones irregulares en el crecimiento de los números de votos y los porcentajes.

Al respecto, la responsable indicó que la causa de nulidad prevista en el artículo 78 de la Ley de Medios no se refiere a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos ese día en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo que, por lo mismo, se traducen en violaciones sustanciales en la jornada electoral, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

SUP-REC-722/2024

- Al analizar los temas planteados por el PRD y el PAN, la responsable expuso lo siguiente.

A. Conductas graves, continuas y reiteradas de violencia generada por el crimen organizado.

El PRD señaló que el día de la jornada electoral el crimen organizado tuvo una injerencia trascendental, lo cual consideró una conducta grave de imposible reparación, ya que afectó de manera sistemática y continua la voluntad libre, directa y secreta de la ciudadanía en la emisión de su voto y que impactó en la votación que se recibió en todas las casillas que se instalaron en el territorio del distrito electoral federal impugnado.

En tanto, refirió que dicha violencia se efectuó en diversas mesas directivas de casilla, y que tal situación se acreditó con el Sistema de información de la Jornada Electoral del INE, así como con la nota del medio de comunicación digital denominado *"Infobae" titulada "Entre asesinatos y robo de paquetería: 24 casillas no fueron instaladas por violencia, según Laboratorio Electoral"*, donde se dio cuenta de la violencia generada por el crimen.

En ese sentido, el PRD refirió que la violencia suscitada el día de la jornada electoral lesionó gravemente los principios rectores de las elecciones, por lo que se debía analizar el



asunto de manera contextual e integral, tomando todos los elementos probatorios, para efectos de concluir que la violencia generada por el crimen organizado afectó los resultados de las elecciones, pues, en su estima, son factores que ejercen presión, violencia o coacción en la ciudadanía.

Así, para el PRD, se acreditó la nulidad de la elección que controvirtió, porque el conjunto de probanzas aportadas permitió apreciar, conforme a las reglas generales de la experiencia y la sana crítica, que el día de la jornada electoral se acreditaron hechos violentos generados por el crimen organizado, que a su vez generaron hechos complejos, colectivos, dinámicas relevantes que afectaron de manera fehaciente el sano desarrollo de la elección.

- La Sala Regional consideró el agravio como inoperante e infundada la pretensión de nulidad.

La inoperancia porque el PRD se limitó a realizar argumentos genéricos e imprecisos respecto a los supuestos hechos de violencia que generó el crimen organizado y que, a su decir, impactaron en la jornada electoral, aunado a que tampoco cumplió con la carga de la prueba para acreditar los extremos de la nulidad que alegó.

En ese sentido, la Sala Regional indicó que, no podría sustituirse en la tarea y carga procesal que tiene el partido

SUP-REC-722/2024

actor y perfeccionar su alegación, pues de lo contrario se atendería contra el equilibrio procesal.

Lo anterior, porque en el caso el PRD presentó únicamente como prueba —de la violencia suscitada el día de la jornada electoral—, una nota periodística de la supuesta irregularidad, así como lo asentado en el Sistema de información de la Jornada Electoral (SIJE) del INE.

Sin embargo, de la nota periodística a lo más que podría arribarse es a presumir la existencia de la nota, más no los hechos que son referidos en la misma, al tratarse de una prueba técnica con el carácter de imperfecta la cual, no se relaciona con otros elementos probatorios para acreditar las supuestas irregularidades.

En ese orden de ideas, de conformidad con el informe que rindió la presidencia del Consejo sobre el desarrollo del proceso, se señaló que fueron instaladas 543 casillas en tiempo y forma de las 543 casillas aprobadas, y se recibieron 542 paquetes electorales; así, del acta de cómputo distrital, se hizo constar que se aprobaron 544 casillas para recibir la votación y 543 paquetes fueron recibidos al término de la jornada electoral.

Por su parte, el vocal ejecutivo al momento de rendir su informe circunstanciado señaló que la casilla 1160-E2, no fue



entregada al Consejo Distrital y, por lo tanto, se presentó la denuncia correspondiente.

En atención a lo antes expuesto, la autoridad responsable consideró que, el planteamiento de la causal de nulidad devino ineficaz para ser estudiado, ya que el partido actor no aportó los elementos mínimos para su análisis, como lo es la acreditación de los hechos en el contexto de la elección controvertida, así como la relación de causalidad que considera que existe con los resultados impugnados.

B. Indebida intervención del gobierno federal.

El PRD argumentó que, contrario a derecho, se consideró válida la votación recibida en las mesas directivas de casillas instaladas el pasado dos de junio, cuando -desde su perspectiva- la votación se encontraba viciada por la indebida intervención del gobierno federal.

Lo anterior, porque la conducta del Presidente, quien junto con sus candidaturas a diversos cargos de elección popular federal y local, en forma flagrante, continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral, pudo trasgredir los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución.

SUP-REC-722/2024

Dicha conducta tuvo como resultado generar ventaja a favor de MORENA; aunado a que el beneficio fue materializado para las candidaturas postuladas por ese instituto político, el partido del Trabajo y el Verde Ecologista de México.

En sus conceptos de disenso, el partido inconforme indicó que a partir de diversas manifestaciones ocurridas en las conferencias matutinas del titular del Ejecutivo llamadas "Mañaneras" se transgredió lo establecido por el artículo 134 de la Constitución, atento a que dicho numeral establece la obligación de las personas servidoras públicas de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos, siendo aplicable -a su decir- la jurisprudencia 12/2015 de Sala Superior.

Para la Sala Regional, los agravios fueron inoperantes, pues, el PRD de manera general refirió hechos que -desde su punto de vista- implicaron intervención del gobierno federal en las elecciones celebradas el pasado dos de junio, lo que -a su decir- constituyeron conductas contrarias a los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución.

Así la responsable estimó que, el PRD no señaló y menos acreditó, cómo es que la supuesta intervención del gobierno



federal que refirió en sustento de su petición de nulidad, fue determinante para el resultado de las casillas que impugnó o para la elección controvertida.

La Sala Regional mencionó que, de la revisión detallada de sus planteamientos no se advirtieron circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a la forma en que esos hechos que atribuyó al titular del Ejecutivo, podían incidir en forma determinante en la votación recibida en cada una de las casillas que impugnó, tampoco respecto de la elección que controvertió en el juicio de inconformidad; menos cómo pudieran afectarse en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante, los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo.

Además, al no acreditar los hechos aducidos, su referencia como causa de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales también sería inoperante para controvertir los resultados de la elección impugnada; al no demostrarse la relación de causalidad o determinancia para el resultado de los comicios. Y, por tanto, la causal de nulidad invocada resultó infundada.

C. Intermittencia en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales, generando variaciones irregulares en el crecimiento de los números de votos y los porcentajes.

SUP-REC-722/2024

Al respecto, el PRD solicitó que se anulara la votación recibida en casillas del Distrito 05 al considerar que no se tenía certeza sobre la autenticidad de los resultados, debido que, en su consideración, existieron intermitencias en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales que generaron variaciones como si algún usuario distinto a la autoridad electoral estuviera nutriendo el sistema.

Al efecto, precisó que la intermitencia en el sistema impidió que se cargara la información o que se tuviera que reiniciar, mientras que la información disponible en el vínculo electrónico de consulta pública seguía cargándose; situación que, en su consideración, actualizó la causa de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Medios, debido a que la probable alteración dolosa de la información tuvo como consecuencia que los resultados fueran distintos a los obtenidos por los Consejos Distritales.

Para acreditar su afirmación, el PRD aportó dos vínculos electrónicos, pero al acceder a los mismos, se exponen los avisos: *“Error 404 a página que buscas no fue encontrada o no existe. Algunas causas pueden ser: La página está fuera de servicio por mantenimiento. La liga o dirección están incorrectas. El contenido no existe o ya no está vigente”* y



“Extraviado. La URL solicitada no se encontró en este servidor.”

Indicó que, la Sala Regional debía requerir a la Unidad Técnica de Sistemas Informáticos y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, un informe en el que se establezcan, ubique y acrediten a todos los usuarios del sistema de carga de los cómputos distritales, el tipo de acceso que tienen al sistema, la ubicación física de la IP donde se conectaron y el informe de intermitencias, así como su explicación desde lo técnico, técnico operativo, tecnológico y de cadena de custodia de la información digital e informática.

Además, incluyó una tabla comparativa en la que enlista todos los Consejos Distritales donde considera que se acreditó la irregularidad consistente en la intermitencia y manipulación del sistema de cómputos distritales del INE; entre los que se aprecia el Distrito Electoral Nacional 05 en Chiapas.

La Sala Regional consideró como inoperante e infundado la causal de nulidad prevista, toda vez que, no acreditó con los elementos aportados y tampoco argumentó, ni mucho menos demostró, la manera en que dicha situación fue grave y determinante para el resultado del Cómputo Distrital de Diputaciones que realizó el consejo distrital.

SUP-REC-722/2024

Lo anterior, debido a que las ligas electrónicas aportadas no acreditan la situación de intermitencia alegada por el partido político, en tanto que una de ellas refiere a un Distrito Electoral Nacional y una entidad federativa distinta a la impugnada.

Por tanto, al no acreditarse la supuesta intermitencia en el sistema de captura de los cómputos distritales del INE que planteó el PRD, su referencia como causa de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales resultó inoperante para controvertir los resultados de la elección; al no demostrarse la relación de causalidad o su determinancia en el caso concreto. Y, por tanto, la causal de nulidad devino infundada.

- Causales de nulidad de votación recibida en casilla.

La Sala Regional consideró que los argumentos del PRD resultaban inoperantes, ya que ha sido criterio (SUP-REC-893/2018) de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que para analizar si una persona participó indebidamente como funcionario de casilla, es necesario proporcionar (1) el número de la casilla cuestionada y (2) **el nombre completo de la persona** que presuntamente la integró ilegalmente y que, de conformidad con el escrito de demanda, se advierte que es el dato que no señaló el inconforme.



El PRD señaló que la Mesa Directiva de Casillas se integró con personas que tienen su domicilio en un lugar diferente al que corresponde a las secciones electorales de la Casilla.

Por lo tanto, la Sala Regional estimó que se puede observar, que el PRD proporcionó una lista de casillas en las que, según su dicho, se presentó la indebida integración de los funcionarios; sin embargo, no especifica el nombre de la persona cuya actuación cuestionó, de ahí la inoperancia de lo alegado.

En el caso, de las tres casillas en las cuales, el PAN solicitó la nulidad de la votación porque fueron integradas por personas ajenas a la sección electoral, la Sala Regional declaró infundada la aseveración.

Ello es así, porque, las personas que integraron la mesa directiva de manera emergente se encuentran en la sección electoral correspondiente. De esa manera, en las casillas en análisis se tuvo que la sustitución del funcionariado se hizo con personas electoras de la sección correspondiente, y en una casilla (1134 C1) hubo corrimiento de las personas funcionarias aprobadas conforme al Encarte.

- Nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso f), de la Ley de Medios.

SUP-REC-722/2024

El PRD expuso que la supuesta intermitencia en el sistema de cómputos distritales del INE actualizaba la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, inciso f) de la Ley de Medios que sanciona el dolo o error en la computación de los votos, cuando es irreparable y determinante para el resultado de la votación.

Para la Sala Regional la causal de nulidad invocada por el PRD resultó inoperante porque, en la demanda, no se identificaron las casillas que se impugnaron por la supuesta irregularidad que sanciona el artículo 75, inciso f) de la Ley de Medios; de ahí que devino ineficaz el argumento, porque impide que se pueda realizar el análisis particular de las casillas, al plantearse de manera genérica.

Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso g), de la Ley de Medios. (permitir votar sin credencial a una persona).

La Sala Regional consideró que, el agravio expuesto por el PRD resultaba infundado, pues del material probatorio, obra certificación que no fue encontrada el acta de la jornada electoral ni hoja de incidentes, por su parte, en la lista nominal respectiva no se hizo constar anotación alguna.

Además, el PRD tampoco refirió mayores elementos que llevarán a una conclusión distinta, atendiendo a que es el



partido quien tiene la carga argumentativa y probatoria, a fin de evidenciar tal irregularidad, sin embargo, en el caso, no precisó ninguna circunstancia ni los elementos probatorios a partir de los cuales se evidencian los extremos fácticos de sus afirmaciones.

- Causal de nulidad de votación prevista en el artículo 75, inciso i), de la Ley de Medios (ejercer violencia física o presión sobre la Mesa Directiva o las personas electoras).

Respecto a la casilla 1160-E2, se consideró que el agravio del PRD resultaba inoperante, porque el paquete electoral de la casilla no fue entregado al Consejo Distrital, por lo que la presidencia de dicho consejo presentó denuncia en la Agencia del Ministerio Público de la Federación, bajo la carpeta de investigación FED/CHIS/SCL/0000973/2024.

Al respecto, la Sala Regional consideró que, si bien, la pretensión es anular la votación de esa casilla, lo cierto es que la misma no fue objeto de cómputo por parte del consejo distrital. Por lo tanto, consideró inoperante el agravio del partido.

- De esa manera, al resultar inoperantes e infundados los agravios y causales de nulidad de votación recibida en casilla, así como de la elección de diputaciones federales que fue celebrada en el 05 Distrito Electoral Federal en

SUP-REC-722/2024

Chiapas, la Sala Regional confirmó el cómputo, la declaración de validez y la entrega de la constancia de triunfo por el principio de mayoría relativa, correspondientes.

Resumen y análisis de agravios. La parte recurrente alega, en síntesis, que:

- La responsable, violando las reglas del debido proceso que regulan las normas de la valoración de las pruebas, así como las que se aplican al principio de exhaustividad, dejó de tomar en cuenta las causales de nulidad debidamente probadas, lo que se traduce en una resolución carente de la debida fundamentación y motivación.

- La responsable viola el principio de exhaustividad y los de valoración de pruebas, en razón de que dejó de analizar el caudal probatorio que ofreció en el juicio de inconformidad, *“con el que se acreditó la causal de nulidad demandada en dicho medio de defensa legal, pues, si hubiera analizado y valorado de manera conjunta el caudal probatorio que el Partido de la Revolución Democrática ofreció en tiempo y forma en dicho medio de defensa legal, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, hubiera arribado a la plena convicción de que, se encuentran debidamente configuradas las causales de nulidad demandadas en el juicio de inconformidad que en su oportunidad se interpuso”*.



- Lo anterior, porque la responsable dejó de considerar que la base de las probanzas ofrecidas en el juicio de inconformidad, son las obtenidas del Sistema de Información de la Jornada Electoral "SIJE", del INE, medio informático oficial de la máxima autoridad electoral, que da un reflejo verídico y fidedigno de todo tipo de incidentes, leves, graves y gravísimos que ocurrieron en casa una de las mesas directivas de casillas que se instalaron durante la jornada electoral.

- La información obtenida del SIJE, al conseguirse de un sistema oficial del INE, tiene el carácter de prueba pública, que también recibe el calificativo de prueba plena, y por sí sola es suficiente para establecer y acreditar la existencia de un hecho, que en el asunto que nos ocupa es la existencia y actualización de las causales de nulidad que se hicieron valer en el juicio de inconformidad, porque contrario a lo determinado por la responsable, los insumos probatorios obtenidos del SIJE "proporcionan" de manera fidedigna los incidentes que de manera particular se presentaron el día de la jornada electoral en cada una de las mesas directivas de casilla que se instalaron para recibir la votación de la elección de diputaciones federales; incidencias que, conforme a los hechos ocurridos, el propio SIJE los clasifica y encuadra conforme a las hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla, previstas y sancionadas en el artículo 75, de Ley de Medios.

SUP-REC-722/2024

- Contrario a lo señalado por la responsable, se indicó, de forma puntual y específica, el número de casilla de la que se impugnaba la validez de la votación recibida y la causal de nulidad prevista y sancionada por el artículo 75, de Ley General de Medios, imputación respaldada por la probanza pública con validez plena obtenida de los incidentes que se presentaron el día de la jornada electoral, de los cuales da cuenta el SIJE.

- La responsable olvida que la prueba pública que ofreció, que hace prueba plena, acredita “la veracidad del hecho controvertido, es decir, la actualización de la causal de nulidad demandada”.

- La responsable viola el principio de exhaustividad y las reglas generales de la valoración de las pruebas, que ordenan que todo medio de prueba debe ser analizado de manera conjunta y no aislada, aplicando los criterios de la experiencia y la sana crítica para generar la convicción de lo que se acredite con el caudal probatorio que tuvo a su disposición la autoridad responsable, situación que en la especie no sucede, dado que la responsable omite observar y analizar todo el caudal probatorio que presentó en el juicio de inconformidad, con lo que la responsable incumple el principio de exhaustividad.



- La responsable viola el principio de exhaustividad, que implica su obligación de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en consideración y analizando debidamente todas las pruebas ofrecidas, que en la especie se trataron de “pruebas públicas y plenas”, proporcionadas por una parte por el SIJE, y por otra, de aplicar el principio jurídico de prueba contextual, que por sí sola es suficiente para acreditar la existencia de un hecho, que en el asunto que nos ocupa, es la existencia de las causales de nulidad que se hicieron valer en el juicio de inconformidad, mismas que, además de que no fueron consideradas, se omitió realizar un razonamiento lógico jurídico en el que se invoquen los preceptos legales aplicables y las razones de hecho particulares sobre cada caso en particular.

- La consideración a la que arriba la responsable, viola los principios de certeza, objetividad, legalidad y proporcionalidad, en virtud de que sin fundamento y sin razonamiento jurídico legal alguno, omite realizar una debida valoración de las probanzas que ofreció, lo que conlleva que la resolución impugnada carezca de debida fundamentación y motivación, dejándose también de analizar las causales de nulidad debidamente probadas que en tiempo y forma se impugnaron.

SUP-REC-722/2024

- La responsable dejó de ser exhaustiva al omitir analizar las probanzas “públicas plenas” obtenidas del SIJE, además de no aplicar el principio jurídico de “prueba contextual”, insumos procesales, con los que acreditó la actualización de las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas que se impugnaron, derivadas de las conductas ilícitas que en perjuicio del PRD, provocaron que el ejercicio del sufragio dejara de ser libre, universal, directo y secreto, que, incluso, en algunos casos, *“se dio cuenta con el incidente correspondiente proporciona (sic) por el Sistema de Información de la Jornada Electoral ‘SIJE’”*.

Consideraciones de la Sala Superior. Son **infundados** en una parte e **inoperantes** los agravios hechos valer; ello, en virtud de que contrario a lo que se alega, es inexacto que la responsable hubiera dejado de analizar las causales de nulidad que alegó en el juicio de inconformidad; consideraciones que no son controvertidas, dado que los conceptos de queja no están dirigidos a controvertir las consideraciones con base en las cuales la Sala Regional desestimó los motivos de disenso que se alegaron en el juicio de inconformidad.

Marco jurídico.

Exhaustividad. En el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que toda



resolución emitida por las autoridades jurisdiccionales y por los órganos partidistas, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, el de exhaustividad de la resolución.

El principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones⁷.

El principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las y los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica⁸.

⁷ Tesis de Jurisprudencia 43/2002, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

⁸ Tesis XXVI/99. EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.

También resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 12/2001, emitida por esta Sala Superior, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la

Eficacia de los agravios. Esta Sala Superior ha considerado que, al expresarse agravios, deben exponerse argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto o resolución reclamados.

Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

√ Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.

√ Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

√ Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen; cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

√ Se formulan conceptos de queja novedosos porque se refieren a cuestiones que no fueron del conocimiento de la

integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo."



autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto.

√ Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones no es factible resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable sigan rigiendo el sentido del acto o la resolución controvertidos, al carecer los conceptos de agravio de eficacia alguna para revocar o modificarlos.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos del acto o la resolución controvertidos.

De igual manera debe tenerse en cuenta que, si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la causa de pedir, ello no implica que las y los inconformes se limiten a realizar afirmaciones sin sustento jurídico alguno, o tendentes a cuestionar un acto diverso al reclamado.

SUP-REC-722/2024

Al respecto, resultan orientadoras por su contenido la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA” y la tesis I.6o.C. J/15 de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA”.

Caso concreto. Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior los agravios resultan **infundados**, porque contrario a lo que aduce la parte recurrente, la responsable fue exhaustiva en el estudio de las causales de nulidad que expuso en partido enjuiciante.

En efecto, la entonces parte actora alegó que se actualizaban diversas causas de nulidad de la votación recibida en diversas casillas y solicitó se declarara la nulidad de la votación en las mismas.

Así, aseguró que se actualizaba la causa de nulidad de votación recibida en casilla consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley, en las casillas que indicó en su demanda.



Al respecto, la responsable señaló que esta Sala Superior ha establecido el criterio de que, para poder efectuar el estudio de dicha causal de nulidad, la parte impugnante debe señalar el número de la casilla y el nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente,

En ese orden de ideas, la responsable calificó los agravios correspondientes como inoperantes, ya que advirtió que el partido inconforme se limitó a insertar un cuadro, señalando únicamente el tipo de casilla, así como el cargo de la persona funcionaria de casilla.

Asimismo, la parte actora adujo que hubo violaciones graves y solicitó la nulidad de la votación recibida en casilla con fundamento en lo establecido en el artículo 75, numeral 1, inciso f), de la Ley de Medios, en relación con el artículo 78, numeral 1, de la misma ley.

Tocante a ello, la Sala Regional señaló que los motivos de inconformidad relativos a la causal de nulidad invocada por el PRD resultaron inoperantes porque, en la demanda, no se identificaron las casillas que se impugnaron por la supuesta irregularidad que sanciona el artículo 75, inciso f) de la Ley de Medios; de ahí que devino ineficaz el argumento, porque impide que se pueda realizar el análisis particular de las casillas, al plantearse de manera genérica.

SUP-REC-722/2024

Además, la parte actora hizo valer la causa de nulidad de votación recibida en casilla consistente en permitir a ciudadanas y ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, la cual se encuentra prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso g), de la Ley de Medios.

Tocante a dicha causa de nulidad, la Sala Regional calificó los agravios correspondientes como infundados, pues del material probatorio, obra certificación que no fue encontrada el acta de la jornada electoral ni hoja de incidentes, por su parte, en la lista nominal respectiva no se hizo constar anotación alguna.

Además, el PRD tampoco refirió mayores elementos, dado que apreció que la parte accionante se limitó a expresar que en las casillas que señaló en su demanda, se actualizaba la hipótesis de nulidad prevista en el inciso g), sin referir hechos relacionados con tales irregularidades, a pesar de que es al demandante al que le compete cumplir indefectiblemente con la carga procesal de la afirmación, en este caso, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se actualiza en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, sin que baste señalar, de manera vaga y genérica, que en determinadas



casillas votaron personas sin cumplir con los requisitos legales, pues con esa sola mención no es posible analizar el agravio.

Asimismo, respecto a la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 75, inciso i), de la Ley de Medios (ejercer violencia física o presión sobre la Mesa Directiva o las personas electoras).

La Sala Regional consideró inoperante lo aducido sobre la causal, toda vez que, el paquete electoral de la casilla 1160-E2, como no fue entregado al Consejo Distrital, la presidencia de dicho consejo presentó denuncia en la Agencia del Ministerio Público de la Federación, bajo la carpeta de investigación FED/CHIS/SCL/0000973/2024.

Además, la sala responsable sobre esta causal sostuvo que, si bien, la pretensión del PRD era anular la votación de esa casilla, la misma no fue objeto de cómputo por parte del consejo distrital, por lo que consideró inoperante el agravio.

De igual forma, resulta **inoperante** el agravio que formula el recurrente, en el que alega la omisión de aplicar el principio jurídico de prueba contextual.

El PRD refiere que la sala responsable omitió analizar las probanzas públicas obtenidas del SIJE y que no aplicó el principio jurídico de la prueba contextual, con los que, en su

SUP-REC-722/2024

concepto, se acreditó la actualización de las causales de nulidad hechas valer en el juicio de inconformidad.

Señala que el juicio de inconformidad derivó de las conductas ilícitas que lo perjudicaron provocando que el sufragio dejara de ser libre, universal, directo y secreto.

En concepto de esta Sala Superior el motivo de inconformidad es inoperante, pues el recurrente no precisa qué hecho en concreto es el que, en su caso, tendría que tenerse como probado a partir del empleo de esa metodología, ni tampoco cómo es que la prueba de ese supuesto hecho pudiera derrotar las consideraciones que sustentan la resolución impugnada.

Al respecto, el partido enjuiciante solicitó la nulidad de elección por violencia generada por el crimen organizado, así como por la intervención del gobierno federal.

Tocante a ello, la Sala Regional calificó como inoperante el agravio, toda vez que el PRD se limitó a realizar argumentos genéricos e imprecisos respecto a los supuestos hechos de violencia que generó el crimen organizado y que, a su decir, impactaron en la jornada electoral, aunado a que tampoco cumple con la carga de la prueba para acreditar los extremos de la nulidad que alegó.



En ese tenor, la responsable indicó que, no podría sustituirse en la carga procesal que tienen el partido actor y perfeccionar su alegación, pues de lo contrario se atentaría contra el equilibrio procesal.

Lo anterior, porque en el caso el PRD presenta únicamente como prueba —de la violencia suscitada el día de la jornada electoral—, una nota periodística de la supuesta irregularidad, a juicio de la Sala Regional lo único que sería comprobado es la existencia de la nota, más no los hechos referidos en la misma, al tratarse de una prueba técnica con el carácter de imperfecta la cual, no se relaciona con otros elementos probatorios para acreditar las supuestas irregularidades.

Ello es así, porque según lo apreció la responsable, en el caso se presentan hechos aislados, aunado a que el contenido de la nota periodística no puede ser considerado de valor probatorio pleno, en razón a que no se señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunado a que en esa probanza tampoco se adminicula con otra u otras diversas para tener mayor alcance de fuerza convictiva.

Así, lo **inoperante** del agravio radica en que tales razonamientos no son controvertidos de manera frontal por el recurrente además de que ante la Sala Regional Xalapa

no se ofreció la prueba contextual que ahora señala, lo cual demuestra lo novedoso de la inconformidad alegada.

En ese sentido ha sido criterio de esta Sala Superior⁹ que la prueba contextual es aquella que se materializa, utilizando dicho entorno fáctico y mediante razonamientos inductivos a partir de la identificación de acontecimientos particulares que permiten identificar patrones de acción, dinámicas sociales, relaciones de poder, etcétera; los cuales se usan posteriormente para el encuadre relacional del fenómeno que se busca analizar o, en su caso, probar.

En ese contexto, el recurrente no señaló hechos ni aportó pruebas para que la Sala Regional estuviera en aptitud de analizar los elementos probatorios que generaran inferencias válidas respecto de un acto o conducta específica, el nexo o vínculo contextual que se alega.

Así, al no controvertirse de manera eficaz, adquiere el carácter de inoperante dicho argumento

Asimismo, tocante a lo alegado por la parte actora en el juicio de inconformidad tocante que indebidamente se consideró válida la votación recibida en las mesas directiva a pesar de que la votación se encontraba viciada por la indebida intervención de gobierno federal, ocurridas en las

⁹ Ver SUP-JRC-166/2021.



conferencias matutinas del titular del Ejecutivo llamadas "Mañaneras" se transgredió lo establecido por el artículo 134 de la Constitución, atento a que dicho numeral establece la obligación de las personas servidoras públicas de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos, siendo aplicable -a su decir- la jurisprudencia 12/2015 de Sala Superior.

La Sala Regional calificó los agravios como inoperantes, sus conceptos de disenso, de manera general refieren hechos que -desde su punto de vista- implican intervención del gobierno federal en las elecciones celebradas el pasado dos de junio.

Así la responsable estimó que, de la revisión detallada de los planteamientos expuestos por el PRD no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a la forma en que esos hechos que atribuye al titular del Ejecutivo, pueden incidir en forma determinante en la votación recibida en cada una de las casillas que impugna, tampoco respecto de la elección controvertida; menos cómo pudieran afectarse en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante, los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo.

SUP-REC-722/2024

Por tanto, la Sala Regional concluyó que sin someter a debate la existencia de determinaciones judiciales en las que se haya declarado la vulneración al numeral 134 de la Constitución, cierto es que si no son vinculadas directamente con la posibilidad de afectación específica a los centros de votación y a la elección que se revisa, no pueden tener el efecto pretendido, ni ser prueba suficiente de violaciones graves, sistemáticas y determinantes que incidan en el resultado de la votación en casilla o de la elección.

Lo expuesto pone de relieve que contrario a lo que se alega, la Sala Regional sí fue exhaustiva, dado que sí analizó las causas de nulidad que fueron argüidas por el enjuiciante; consideraciones que no son controvertidas, lo que torna inoperantes los agravios de que se trata.

En efecto, como se vio, la responsable no acogió la pretensión de la actora de anular la votación recibida en casilla, fundamentalmente porque dicha parte incumplió con la carga de la afirmación, no por falta de pruebas para acreditar los hechos que alegó.

Tales consideraciones de la Sala Regional, en el sentido de que la parte actora incumplió con la carga de la afirmación, no son controvertidas por el recurrente, por lo que deben seguir rigiendo el sentido del fallo en que se dictaron, lo que



torna inoperantes los agravios hechos valer, tocante a las aludidas causas de nulidad de votación recibida en casilla.

Resumen de agravios. La parte recurrente alega, en síntesis, que:

- La violación al principio de exhaustividad se acredita con el hecho de que la responsable pasa por alto la violación al principio de certeza que de manera recurrente se dio en las trescientas sesiones de cómputos distritales, conducta con la que de forma flagrante se dejó de observar lo establecido en los artículos 309 al 321 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 75, numeral 1, inciso f), de la Ley de Medios.

Lo anterior, en virtud de que la responsable omite considerar que la información de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, capturada en el "SISTEMA CÓMPUTOS DISTRITALES DE ENTIDAD FEDERATIVA Y DE CIRCUNSCRIPCIÓN", presentó diversas inconsistencias, observadas principalmente en la captura de los votos obtenidos de las mesas directivas de casilla, de las que se ordenó la apertura de paquetes electorales para el computo en el Consejo Distrital respectivo.

- Entre las inconsistencias encontradas, se encuentran las siguientes:

SUP-REC-722/2024

El sistema de captura de información sobre la votación en casilla sometida a cotejo o escrutinio en las sesiones de los cómputos distritales tuvo intermitencias constantes, generando variaciones en la información puesta al público a través de la página de cómputos distritales del INE, misma que se actualizaba aun sin que se estuviera cargando información por parte de los usuarios de los consejos distritales.

Al momento de la captura de votos, tanto de los cotejos, como de lo resultante de los escrutinios de casilla de la votación para los partidos políticos, de las distintas elecciones, en apariencia, al colocar los números hasta llegar a la sumatoria total, no se calculaba esa suma, por lo que la o el usuario secretario la ingresaba manualmente, pero si ésta no coincidía con cifra desconocida que el sistema tenía, no permitía que se guardara, por lo que se tenía que ajustar.

- “Premisas del debido proceso” que en sesiones de cómputo distrital fueron cuestionadas a las y los servidores públicos del INE, quienes no pudieron justificar las inconsistencias observadas; bajo estas circunstancias, la responsable, falta a su deber garante “de observar el principio de exhaustividad ordenando la realización de diligencias necesarias” para solicitar al INE que por conducto de su Dirección Ejecutiva de



Organización Electoral y de su Unidad Técnica de Sistemas Informáticos, que:

Proporcionen y expliquen el funcionamiento y flujo de la información de las herramientas tecnológicas contenidas en el "SISTEMA CÓMPUTOS DISTRITALES DE ENTIDAD FEDERATIVA Y DE CIRCUNSCRIPCIÓN".

Establezcan, ubiquen y acrediten a todos los usuarios del sistema de carga de votos de las mesas directivas de casilla, así como el nivel de acceso a éste, especificando si es solo de visualización, modificación parcial o total.

Señalen la ubicación física la IP de donde se conectaron, con concurrencia de domicilio físico de estos.

Rindan un informe de todas las intermitencias que se presentaron en las trescientas sesiones de cómputo distrital, en el que se especifique: Motivo de intermitencia; indique las razones por las cuales "cuando se reestablecían los datos capturados en el sistema a cambiaban"; indique las razones por las cuales en ocasiones el sistema no permitía capturar datos de votos de los partidos políticos, ni la sumatoria de los mismo, datos obtenidos como resultado de los cómputos realizados en cada una de las trescientas sesiones de cómputo de los consejos distritales.

SUP-REC-722/2024

Bajo estas circunstancias, con la omisión a la observación al principio de exhaustividad que se reclama, la responsable valida las inconsistencias e irregularidades del referido sistema, en perjuicio del PRD y del principio de certeza jurídica, *“quedando impune la (sic) reclamaciones que, en específico, mi representado detectó en sesión de cómputo distrital del consejo distrital 3, del Instituto Nacional Electoral, del Estado de Querétaro, celebrada en 5 de junio del 2024”*.

- Tales irregularidades fueron publicadas el diez de junio *“C. Hacker Que Grabo a Damaso, en su página de internet ... de la red social ‘X’”*, publicando la existencia de la irregularidad que se denuncia.

- Bajo tales circunstancias, es dable que la Sala Superior, de conformidad con lo previsto por el artículo 57, numeral 1, de la Ley de Medios, en plenitud de jurisdicción, ordene que se realicen nuevamente los trescientos cómputos distritales de las elecciones de Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de la República, anotando con veracidad los votos recibidos en todas las mesas directivas de casilla que se instalaron en la jornada electoral, pues se tiene la presunción fundada de que al corregir las irregularidades que se recaman, al PRD se le asignen los votos que le corresponde, con los cuales alcanza el porcentaje requerido por la norma para seguir conservando su registro como partido político nacional.



Asimismo, refiere que, al momento de la captura de votos tanto de los cotejos, como de lo resultante de los escrutinios de las casillas de la votación para los partidos políticos, de las distintas elecciones, no se calculaba la suma del cálculo de los números hasta llegar a la sumatoria total, y ello generó variaciones irregulares en el crecimiento de los números de votos y los porcentajes de estos.

Por último, refiere que la autoridad responsable, faltó a su deber garante y observar el principio de exhaustividad al no ordenar la realización de diligencias necesarias para solicitar a las áreas competentes del Instituto Nacional Electoral, a fin de que explicaran el funcionamiento y flujo de la información de las herramientas tecnológicas y sus posibles fallas y se rindiera un informe de todas las intermitencias que se presentaron en las 300 sesiones de los cómputos distritales.

Consideraciones de la Sala Superior. Resultan **infundados**, por una parte, e **inoperantes** por la otra conforme a lo siguiente:

Fundamentación y motivación.

Al respecto, importa resaltar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 16, párrafo 1, establece que:

SUP-REC-722/2024

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

De lo anterior, se considera que la fundamentación y la motivación deben de actualizarse de forma armónica y conjunta en cualquier acto de autoridad.

En ese tenor, todo acto de autoridad se debe sujetar a lo siguiente:

- a) La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.
- b) En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y,
- c) Se deben explicitar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

Al respecto, esta Sala Superior en forma reiterada ha considerado que la fundamentación y motivación se debe hacer conforme lo prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, conforme con el mencionado precepto, los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente, así como estar debidamente fundados y motivados; es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de



un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Para que exista motivación y fundamentación sólo se requiere que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

La falta de tales elementos ocurre cuando se omite

SUP-REC-722/2024

argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica, o hipótesis normativa.

Así, la garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad se puede ver cumplida de diferente manera, dependiendo de la autoridad de la que provenga el acto y de la naturaleza de éste, dado que mientras más concreto e individualizado sea el acto, se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida tal garantía.

En efecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Precisado lo anterior, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

La primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede



subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que, en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

SUP-REC-722/2024

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia identificada con el número de registro 238212, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomos 97-102, tercera parte, página 143, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Caso concreto

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior los agravios resultan **infundados**, porque contrario a lo que aduce la parte recurrente, la determinación controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada y fue exhaustiva en el estudio de la temática relacionada con las supuestas intermitencias en el sistema de carga de información de los cómputos distritales.

Lo anterior es así, ya que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la autoridad responsable señaló



el fundamento normativo y estableció los argumentos lógico-jurídicos atendiendo a la naturaleza del acto que en esta vía se controvierte, por lo que concluyó que, en el caso, resultaba inoperante dicha causal de nulidad porque en la demanda del juicio primigenio no se identificaron las casillas que se impugnaban por la supuesta irregularidad en el sistema de carga de los cómputos distritales del INE.

En efecto, la Sala Regional sostuvo en esencia que:

- Este Tribunal Electoral ya había definido como criterio obligatorio, que le compete al demandante cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada de las casillas cuya votación solicite se anule, así como la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas; de manera que, si se omite tal narración, falta la materia misma de la prueba, lo que impide a quien juzga abordar el examen de las causales de nulidad como lo marca la ley, en atención al principio de congruencia, rector de todo fallo judicial.
- También se ha establecido que el sistema de anulación de la votación recibida en una casilla, opera de manera individual, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, esta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurrida en varias dé como

resultado su anulación, debido a que es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella.

- Indicó que tampoco se podría retomar lo alegado por el partido actor como una solicitud de modificación del resultado del Cómputo Distrital por error aritmético, dado que, a pesar de que acusa de manera vaga la ocurrencia de “irregularidades” o “intermitencia” en el sistema informático implementado por el INE para computar la votación del 05 Distrito Electoral Nacional en Chiapas, entre otros, no precisa el supuesto error o diferencia causada, ni la distribución de la votación que considera correcta.
- Asimismo, la responsable señaló que, no pasa por alto la pretensión del partido actor respecto a que se “identifique y responsabilice” a las personas que causaron los hechos que considera como supuestas intermitencias o irregularidades, sin embargo, el Juicio de Inconformidad tiene por objeto garantizar la autenticidad y legalidad de los resultados de los cómputos de las elecciones constitucionales, no así investigar o sancionar alguna responsabilidad administrativa. Por lo que dejó a salvo los derechos del PRD para tal efecto.



- Por tanto, al no acreditarse la supuesta intermitencia en el sistema de captura de los cómputos distritales del INE que plantea el partido actor, su referencia como causa de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales también sería inoperante para controvertir los resultados de la elección; al no demostrarse la relación de causalidad o su determinancia en el caso concreto. Y, por tanto, la causal de nulidad invocada resultaba infundada.

Hasta aquí lo argumentado por la autoridad responsable que plasmó sus razones o motivos para determinar inoperantes los agravios del actor.

En ese tenor, contrario a lo argumentado por el PRD, en el caso, la Sala Regional sí expuso los motivos que le llevaron a desestimar los planteamientos del ahora recurrente sobre las supuestas intermitencias ocurridas durante el cómputo distrital de la elección a diputaciones federales, llevada a cabo en el 05 Distrito Electoral Nacional en Chiapas.

Por tanto, dichos razonamientos no son controvertidos frontalmente en la demanda del presente recurso, lo que resulta suficiente para declarar también **inoperantes** los agravios y desestimar la argumentación del recurrente.

En efecto, el partido ahora recurrente se limita a señalar que la Sala responsable fue omisa en considerar que la

información de la votación recibida en las Mesas Directivas de Casillas, capturada en el "SISTEMA CÓMPUTOS DISTRITALES DE ENTIDAD FEDERATIVA Y DE CIRCUNSCRIPCIÓN", presentó diversas inconsistencias o intermitencias observadas principalmente en la captura de los votos obtenidos de las mesas directivas de casillas, cuando lo cierto es que la responsable sí tomo en cuenta sus planteamientos pero tampoco podría retomar lo alegado por el PRD como una solicitud de modificación del resultado del Cómputo Distrital por error aritmético, dado que, a pesar de que acusa de manera vaga la ocurrencia de "irregularidades" o "intermitencia" en el sistema informático implementado por el INE para computar la votación del 05 Distrito Electoral Nacional en Chiapas, entre otros, no precisa el supuesto error o diferencia causada, ni la distribución de la votación que considera correcta.

Esto es, la Sala responsable encontró un motivo fundamental que impide darle la razón del actor y que hace irrelevante cualquier otra justificación, en virtud de que tal cuestión que no es controvertida eficazmente por el actor en el presente recurso.

De ahí que los agravios del recurrente se deben estimar **inoperantes**, máxime que no precisó en qué consistieron (de manera específica) las supuestas diferencias, tampoco aportó algún elemento probatorio con la entidad suficiente



para demostrarlo, incluso ni aún en calidad de indicio, del que se pudiera desprender alguna posible irregularidad relacionada con el Sistema de captura de cómputos distritales¹⁰.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

¹⁰ Similares consideraciones fueron sostenidas en la sentencia emitida en el recurso del SUP-REC-715-2024.

SUP-REC-722/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO¹¹ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-722/2024.

Formulo el presente voto razonado para explicar las razones por las que voté a favor de confirmar la sentencia impugnada.

Contexto del asunto

El PRD promovió juicio de inconformidad en contra del cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Federal Electoral 05 en el Estado de Chiapas.

La sala regional confirmó los resultados del cómputo, porque consideró que no se actualizaba la indebida integración de las casillas, ya que no mencionó los nombres respectivos; no acreditó quienes votaron sin credencial para votar con fotografía ni el incidente aducido; en cuanto a la violencia física o presión, la casilla cuestionada por dicha causal no fue objeto de cómputo; sobre la intermitencia en el sistema, los elementos aportados fueron insuficientes para acreditar la irregularidad alegada, además que no se argumentó, ni demostró, la gravedad y determinancia para el resultado del cómputo distrital cuestionado; respecto a la incidencia del crimen organizado no aportó elementos mínimos para su análisis, como la acreditación de hechos en el contexto de la elección impugnada, y no precisó, ni acreditó cómo intervino el gobierno federal.

Sentencia de la Sala Superior

La Sala Superior calificó los agravios como infundados e inoperantes, ya que la responsable sí fue exhaustiva al analizar las causales de

¹¹ Con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

SUP-REC-722/2024

nulidad de votación en casilla consistentes en: i) recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley; ii) permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar; iii) ejercer violencia física o presión; así como las causales de nulidad de elección por violencia del crimen organizado e intervención del gobierno federal y el recurrente no combate los argumentos que la sala regional sostuvo en el estudio de cada una de las causales ya referidas.

Asimismo, con relación a la omisión de aplicar el principio jurídico de la prueba contextual, se sostiene que resulta novedosa la alegación, ya que dicho medio de prueba no se ofreció ante la Sala responsable; aunado a que, el recurrente no precisa qué hecho en concreto es el que, en su caso, tendría que tenerse como probado a partir del empleo de esa metodología, ni tampoco cómo es que la prueba de ese supuesto hecho pudiera derrotar las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, las cuales no son controvertidas ante esta instancia.

Así, se concluye que la sentencia impugnada sí está debidamente fundada y motivada, sin que el recurrente controvierta eficazmente las razones expuestas por la sala regional.

Consideraciones del voto razonado

En el caso, coincido que no se advierten elementos que lleven a esta Sala Superior a revocar la sentencia controvertida, ya que los agravios son deficientes, por no controvertir las razones y consideraciones jurídicas por las cuales la responsable desestimó las causales de nulidad hechas valer.

Es pertinente destacar que los justiciables tienen la carga de exponer agravios para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los actos o resoluciones controvertidas.



Con base en lo expuesto, mi voto a favor de la presente sentencia radica en que al ser inoperantes e infundados los agravios, el recurrente no satisfizo la carga argumentativa a la que estaba obligado, por lo que es conforme a Derecho que se **confirme** la sentencia controvertida.

Por estas razones, es que emito el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.